

AGUIRRE CORPORATION OF PUERTO RICO (fase agrícola) -y-  
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.  
Caso Núm. P-2629. Decisión Núm. 531. Resuelto en  
30 de abril de 1969.

Sr. José Caraballo Negrón, Por la Unión Peticionaria.  
Sr. Manuel Rosario, Por la Unión Interventora.  
Sr. Fernando Calimano Ramos, Por el Patrono.  
Ante: Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una perición debidamente radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a efecto el día 18 de abril de 1969 en el salón de sesiones de la Casa Alcaldía de Cayey, ante el Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Oficial Examinador designado por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y tuvieron oportunidad de practicar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones. El nombre del patrono, que en la petición aparecía como Aguirre & Compañía, quedó corregido en el curso de la audiencia para que figure como oficialmente se conocerá a dicha entidad en adelante: Aguirre Corporation of Puerto Rico (fase agrícola).

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Aguirre Corporation of Puerto Rico (fase agrícola) que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, utilizando en esas labores los servicios de empleados, es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la peticionaria, y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afiliado a la Amalgamated Meatcutters and Butchers of America, AFL-CIO, en adelante la interventora, entidades que, respectivamente, admiten en sus matrículas empleados de distintos patronos con el propósito de representarlos para los fines de la negociación colectiva, son ambas organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

##### III.- La Unidad Apropriada:

Por estipulación de las partes se enmendó la unidad propuesta en la petición para incluir a los empleados del taller mecánico. Tal como quedó enmendada dicha unidad incluye:

Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas de Cayey y Cidra, Puerto Rico; incluidos: operadores de equipo mecánico, choferes y empleados del taller mecánico. Excluye: Administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, guardianes o celadores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Las partes, al manifestar su aprobación a dicha unidad, hicieron constar que hay comunidad de intereses entre los empleados que comprende y que se trata de un núcleo de trabajadores con historial de negociación colectiva. Por esas razones y por tratarse, además, de una unidad que sigue el patrón clásico de unidad contratante en la fase agrícola de la industria azucarera, esta Junta la considera una unidad apropiada.

#### IV.- La Controversia de Representación:

La petición de este caso fue radicada en nuestra Secretaría el día 17 de marzo de 1969, cumpliendo la peticionaria con todos los requisitos necesarios, incluyendo la demostración de interés sustancial, a satisfacción de esta Junta. Siguiendo la norma trazada de notificar prontamente con copia de la petición a las partes interesadas conocidas, el día 18 de marzo de 1969 esta Junta cursó las correspondientes notificaciones por correo.

La prueba revela que el día 20 de marzo de 1969, o sea, tres (3) días después de radicada la petición de representación, el patrono suscribió un convenio colectivo con la interventora cubriendo los mismos trabajadores que interesa representar la peticionaria. Arguye la interventora que ese convenio firmado el día 20 de enero de 1969 constituye un impedimento (bar) a la petición que consideramos, lo que amerita que la misma sea desestimada.

Así trabada la controversia, la cuestión fundamental a resolver es si ese convenio colectivo que se firmó tres (3) días después de radicada la petición puede tener el efecto de impedir que la consideremos y que se anule la gestión de un número sustancial de esos mismos trabajadores interesados en seleccionar su representante, conforme el derecho consagrado bajo el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 1/

Para fortalecer su contención, la interventora, alegó que con anterioridad a la petición y a la firma del convenio de 20 de marzo de 1969, ya existía un acuerdo verbal entre el patrono y dicha sindical obrera que permitió el inicio de los trabajos de la actual zafra de 1969.

1/ Artículo 4.- Derechos de los Empleados.- Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Consistió el alegado acuerdo en que se aplicarían los logros del convenio colectivo que la aquí peticionaria tiene con el mismo patrono para todas sus otras fincas dedicadas a las mismas faenas agrícolas, especialmente en el Sur y Este de la Isla; y que, de mejorarse esos logros por el convenio que se estaba negociando entonces por la Asociación de Productores de Azúcar (APA) y la interventora, se aplicaría tales mejoras a los trabajadores incluidos en la unidad que hemos declarado aquí apropiada para la negociación colectiva.

Sin embargo, no hubo prueba de que dicho acuerdo hubiera operado con anterioridad a la firma del citado convenio de 20 de marzo de 1969. Por el contrario, surge de las propias manifestaciones del representante de la interventora, claramente, que el status de las relaciones entre dicha interventora y el patrono al momento de la radicación de la petición en 17 de marzo de 1969 era uno de mera negociación. Así aparece de la transcripción oficial, que citamos:

"No hay ética sindical cuando una unión que sabe que otra está negociando para un grupo de trabajadores y a sabienda interrumpe esa negociación al radicar una petición, maxime cuando esa unión, en este caso el Sindicato del Sur, negoció antes un convenio y en ningún momento nuestra organización les molestó."  
(Subrayado nuestro)

No tiene caso el que hagamos una reexposición de las circunstancias bajo las cuales aplica la doctrina del convenio como impedimento ante una petición de representación, 2/

2/ "Normalmente, cuando se plantea una cuestión relativa a la representación de determinado grupo de empleados, no hay vigente contrato colectivo alguno. En esos caso, al resolver la controversia, la Junta expide una certificación en favor de la Unión que representa a los empleados en la unidad apropiada. La Unión así certificada adquiere el derecho a que el patrono negocie colectivamente con ella, firmándose entonces un convenio colectivo. Por el contrario, cuando hay un convenio colectivo en vigor, lo usual es que ese convenio, si cumple con los requisitos establecidos por la Junta se considere como un impedimento (bar) a la Cuestión relativa a la representación. En esos caso se desestima la petición." Jaime Ortiz Juan y Unión Local Núm. 865, Hatillo, Afiliada al Sindicato Packinghouse; Decisión Núm. 94, de 14 de mayo de 1953, 2 DJRT 293.

La Junta suele exigir que el contrato sea: 1) por escrito; 2) firmado por las partes; 3) cubriendo términos sustantivos de empleo; 4) por un período razonable; 5) en una unidad apropiada. Compañía Agrícola de P. R. y Unión Agrícola Núm. 7, afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola O.O.I., D-44, 1 DJRT 641 (1949); Unión de Trabajadores Industria Eléctrica y Riego de P.R. y Federación Libre de los Trabajadores de P.R. y Autoridad de Fuentes Fluviales, D-93, 2 DJRT 281 (1953) y casos allí citados.

en vista de que no se estableció en momento alguno por la interventora la previa existencia de un convenio colectivo para que esa defensa resulte pertinente y sea objeto de consideración. Las manifestaciones del representante de la interventora anteriormente reseñadas sólo dan margen a la conclusión de hechos de que al momento de la radicación de la petición dicha interventora estaba en la etapa de negociaciones para la firma de un convenio, y no se ha alegado ni demostrado que esas negociaciones se llevaran a cabo bajo un manto de inmunidad protectora, como ocurre cuando se negocia al amparo de una certificación de representante.<sup>3/</sup> El hecho de que el convenio en cuestión fue firmado en 20 de marzo de 1969, tres (3) días después de radicada la petición sobre representación que consideramos, no fue objeto de controversia.

Por todo ello, concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad que declaramos apropiada, y creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, el sábado 17 de mayo de 1969 de 12:30 a 4:00 P.M., al lado del sitio de pago del patrono en la finca Bird.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono Aguirre Corporation of Puerto Rico (Fase Agrícola) con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina de la semana comprendida entre el 24 y el 30 de abril de 1969; incluso los que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

<sup>3/</sup> "Una certificación de representantes es un reconocimiento oficial por parte de la Junta estableciendo que una unión ha sido designada por una mayoría de un grupo determinado de trabajadores y puede negociar colectivamente a nombre de ellos, sin que esté sujeta a ataques por otras organizaciones obreras. Creemos que el período de un año de inmunidad para ejercitar el derecho que emana de tal reconocimiento es sumamente razonable. Dicho período de inmunidad establece un balance entre la necesidad de mantener cierta estabilidad en la negociación colectiva y evitar el uso frecuente de elecciones y la necesidad de garantizar a los empleados su derecho a seleccionar su representante". Sociedad Mario Mercado e Hijos y Sindicato Azucarero Packinghouse, (CIO), Decisión Num. 95 (1953), 2 DJRT 300.

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 30 de abril de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones el 17 de mayo de 1969, se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como Agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	244
2.- Votos válidos contados.....	159
3.- Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	69
4.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meatcutters and Butchers of America, AFL-CIO.....	88
5.- Votos en contra de las Uniones Participantes.....	2
6.- Votos recusados.....	16
7.- Votos nulos.....	3

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad que le confiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el Artículo 5, Sección (3), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección (10) del Reglamento Núm. 2 de la Junta:

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meatcutters and Butchers of America, AFL-CIO, ha sido designado y elegido por una mayoría de los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas de Cayey y Cidra, Puerto Rico; incluidos: operadores de equipo mecánico, choferes y empleados del taller mecánico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, guardianes o celadores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meatcutters and Butchers of America, AFL-CIO, es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 1969.